



GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR

RESOLUCIÓN No. 4251 - 2025

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por la señora Mayerlis Marrugo Herrera contra la Resolución No. 3172 de 2025

LA SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE BOLÍVAR

En ejercicio de sus atribuciones legales Ley 715 de 2001 y en especial las conferidas por el Decreto 012 del 09 de enero 2025, y

CONSIDERANDO

Que, el artículo 67 de la Constitución Política de Colombia consagra la educación como un derecho fundamental y un servicio público con función social, cuya responsabilidad recae en el Estado, la sociedad y la familia. Este principio constitucional es la base para que las entidades territoriales, como los departamentos, tengan la facultad de dirigir, financiar y administrar los servicios educativos en su jurisdicción.

Que, la Ley 715 de 2001, a través de su artículo 6, numeral 6.2.3, asigna a los departamentos la competencia de administrar las instituciones educativas y gestionar el personal docente y administrativo de sus planteles, siempre de acuerdo con la planta de cargos establecida.

Que, el artículo 22 de la Ley 715 de 2001 faculta a la autoridad nominadora certificada para realizar traslados de personal cuando la necesidad del servicio lo requiera. Dicha facultad se ejerce mediante un acto administrativo debidamente motivado, lo que confiere a la administración la discrecionalidad necesaria para optimizar la distribución de su talento humano.

Que, en virtud de la Ley 489 de 1998, que regula la función administrativa y la delegación de funciones, la Secretaría de Educación Departamental de Bolívar está legalmente facultada para actuar en este proceso. Específicamente, mediante el Decreto No. 012 de 2025 del Gobernador de Bolívar, se delegó la potestad para suscribir los actos administrativos de traslados de docentes, directivos docentes y personal administrativo en las instituciones educativas del departamento, abarcando tanto los traslados ordinarios como los que responden a necesidades específicas.

I. ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

1. Mediante comunicación radicada en esta Secretaría, la docente **MAYERLIS MARRUGO HERRERA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.050.953.832, quien se desempeñaba como docente de aula en el nivel preescolar en la Institución Educativa Técnica Empresarial Buena Vista, sede Escuela Rural Mixta Marizosa, del municipio de Santa Rosa del Sur, Bolívar, puso en conocimiento de este despacho la existencia de presuntas amenazas contra su vida e integridad personal, solicitando, en consecuencia, su traslado por razones de seguridad.
2. En atención a la solicitud presentada, y en ejercicio de las facultades administrativas delegadas en el Decreto Departamental N° 012 de 2025, esta entidad nominadora reconoció provisionalmente la condición de amenazada a la señora Mayerlis Marrugo Herrera. Acto seguido, mediante la Resolución N° 3172 de 2025, se dispuso su comisión de servicios hacia la Institución Educativa La Victoria, sede El Cagui, del municipio de Cantagallo, Bolívar. Dicha decisión tuvo como objetivo primordial salvaguardar su integridad personal ante el riesgo manifestado.
3. La señora Mayerlis Marrugo Herrera fue debidamente notificada del contenido de la Resolución N° 3172 de 2025 el día 08 de agosto de 2025, conforme a las formalidades establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) – Ley 1437 de 2011.
4. Dentro del término legal de diez (10) días hábiles, conforme a lo establecido en el artículo 76 del CPACA, la docente interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución N° 3172 de 2025, solicitando su revocatoria o modificación.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN

En su escrito de recurso, la docente **MAYERLIS MARRUGO HERRERA** manifestó su inconformidad con el destino de la comisión propuesto (municipio de Cantagallo), fundamentando su reparo en los siguientes argumentos:

- Argumenta que el traslado a la I.E. La Victoria en Cantagallo no la sustrae del riesgo, ya que este municipio, al igual que Santa Rosa del Sur, San Pablo, Montecristo y Simití, se encuentra bajo el comando de grupos armados ilegales (mencionando específicamente las AGC y EGC).



GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR

RESOLUCIÓN No. 4251 - 2025

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por la señora Mayerlis Marrugo Herrera contra la Resolución No. 3172 de 2025

LA SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE BOLÍVAR

En ejercicio de sus atribuciones legales Ley 715 de 2001 y en especial las conferidas por el Decreto 012 del 09 de enero 2025, y

- Señala que estos mismos grupos ilegales fueron los responsables de los enfrentamientos y secuestros ocurridos en la vereda La Marizosa (donde estaba laborando), lo que la llevó a un desplazamiento forzado y a recibir amenazas directas de no volver a ingresar a estas zonas con su familia.
- Enfatiza que el traslado a Cantagallo resulta inviable porque atenta contra su integridad física y emocional y la de su hija menor de siete (7) años, quien convivía con ella en la vereda La Marizosa. La menor sufrió directamente las consecuencias de la amenaza y fue testigo de los sucesos, lo que ha comprometido gravemente su integridad física y emocional.
- Como prueba de la grave afectación de la menor, la docente indica que la Unidad Nacional de Protección (UNP) remitió el caso al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), entidad que actualmente le hace seguimiento a la salud mental y ubicación de la niña. Se adjunta como prueba la cita de control psicológico programada para la menor el 21 de agosto de 2025.
- Concluye que el traslado a un municipio con presencia activa de grupos armados como Cantagallo inviabiliza el cumplimiento de su labor docente, pues persiste el riesgo para la vida de su hija y atenta directamente contra el proceso de restablecimiento de sus derechos y su estabilidad emocional, obstaculizando la intervención del ICBF.

III. PROCEDENCIA Y TEMPORALIDAD

La señora **MAYERLIS MARRUGO HERRERA**, fue notificado de la Resolución N° 3172 del 08 de agosto de 2025, el 13 agosto de la misma anualidad, conforme al término legal estipulado el artículo 76 del CPACA, presentó recurso de reposición contra el referido acto administrativo, el 15 de agosto de 2025 a través del SIGOB con radicado EXT-BOL-25-039002.

Que conforme a la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en concordancia con lo preceptuado por la Ley 489 de 1998, el despacho impartirá el trámite correspondiente al recurso reposición y en subsidio de apelación, reza la norma:

ARTÍCULO 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
(...)
2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

ARTÍCULO 75. IMPROCEDENCIA. No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.

ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

En concordancia con ello la ley 489 de 1998, señala en su artículo 12 lo siguiente:

ARTÍCULO 12.- Régimen de los actos del delegatario. Los actos expedidos por las autoridades delegatarias estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad o entidad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas.

En este sentido es aplicable a los Secretarios de Despacho, que ejercen las atribuciones en virtud del acto de delegación proferida por el Gobernador de Bolívar, como representante del ente territorial (departamento) autónomo, que no existe superior administrativo que pudiera revisar sus decisiones.



GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR

RESOLUCIÓN No. 4251 - 2025

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por la señora Mayerlis Marrugo Herrera contra la Resolución No. 3172 de 2025

LA SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE BOLÍVAR

En ejercicio de sus atribuciones legales Ley 715 de 2001 y en especial las conferidas por el Decreto 012 del 09 de enero 2025, y

Que por ello, tenemos que el acto administrativo apelado esto es la Resolución No 3172 del de 2025 fue proferida por parte de la Secretaria Educación Departamental de Bolívar en ejercicio de las facultades delegadas mediante Decreto No. 012 de 2025, por lo que corresponde a un acto administrativo contra el cual **no procede recurso de apelación por haber sido suscrito en virtud de un acto de delegación**, actuando en nombre y representación del Gobernador, como delegante.

En conclusión, este despacho analizará el recurso de reposición por procedente y presentado dentro de la oportunidad de ley y rechazará por improcedente el de apelación.

IV. MARCO NORMATIVO.

El Decreto 1782 de 2013 *“Por el cual se reglamenta los traslados por razones de seguridad de educadores oficiales de las entidades territoriales certificadas en educación y se dictan otras disposiciones.”*, dispone:

“ARTÍCULO 2°. Campo de aplicación. El traslado por razones de seguridad se aplicará a los educadores como servidores públicos que prestan sus servicios en instituciones educativas oficiales de preescolar, básica, media y ciclo complementario de las entidades territoriales certificadas en educación.

Las disposiciones definidas en este Decreto deben ser aplicadas. En el marco de sus competencias, por la autoridad nominadora de los educadores oficiales, la Unidad Nacional de Protección, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y la Comisión Nacional del Servicio Civil.

ARTÍCULO 3°. Principios. Además de los principios constitucionales consagrados en el artículo 209 Superior y en las leyes que orientan la función administrativa, las acciones en materia de traslados por razones de seguridad de los educadores oficiales, se regirán por los siguientes principios:

7. Enfoque de Derechos. La evaluación y decisión del traslado tendrá en cuenta las políticas de derechos humanos y Derecho Internacional Humanitario y un enfoque de respeto de derechos constitucionales fundamentales de que son titulares los educadores, en el marco del principio de correlación entre deberes y derechos.

ARTÍCULO 5°. Traslados por razones de seguridad. Cuando surja una amenaza o un desplazamiento forzoso, en los términos definidos en el presente Decreto, el educador oficial podrá presentar solicitud de traslado, la cual deberá ser tramitada por la autoridad nominadora con estricta y ágil aplicación de los criterios y procedimientos administrativos aquí definidos.

ARTÍCULO 7°. Traslado por condición de amenazado. El traslado por razones de seguridad en condición de amenazado se aplicará a todos los educadores oficiales sin excepción alguna, a través de las instancias y procedimientos establecidos en el presente capítulo.

ARTÍCULO 10°. Reconocimiento temporal de amenazado. Presentada la solicitud de protección por parte del educador oficial, la autoridad nominadora deberá expedir, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, el acto administrativo mediante el cual reconozca temporalmente, y por un plazo máximo de tres (3) meses, la condición de amenazado, de lo cual deberá informar a la Comisión Nacional del Servicio Civil. En consecuencia, de ello, le otorgará comisión de servicios para que desempeñe el cargo en otra institución educativa dentro de su jurisdicción, sin que por este motivo haya lugar a la solución de continuidad en la prestación del servicio.

En el evento que no sea posible conferir la comisión de servicios para ejercer el cargo en otra institución educativa por motivos debidamente justificados, se podrá efectuar una comisión para atender transitoriamente, hasta por el mismo plazo, actividades oficiales distintas a las inherentes al empleo del cual es titular el educador.

Dentro del plazo de tres (3) meses señalados en el inciso 1 del presente artículo, la Unidad Nacional de Protección evaluará el nivel de riesgo al cual se encuentra sometido el educador oficial y deberá comunicar a la autoridad nominadora el resultado de su estudio. Si así no sucediere, la entidad nominadora prorrogará al educador su condición temporal de amenazado hasta por tres (3) meses más, informando a la Comisión Nacional del Servicio Civil de esta medida.”

El Decreto N°1075 de 2015, establece en el Artículo 2.4.5.2.2.2.1. *“El traslado por razones de seguridad en condición de amenazado se aplicará a todos los educadores oficiales sin excepción*



GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR

RESOLUCIÓN No. 4251 - 2025

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por la señora Mayerlis Marrugo Herrera contra la Resolución No. 3172 de 2025

LA SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE BOLÍVAR

En ejercicio de sus atribuciones legales Ley 715 de 2001 y en especial las conferidas por el Decreto 012 del 09 de enero 2025, y

alguna, a través de las instancias y procedimientos establecidos”.

Que, en el artículo 2.4.5.2.2.2. *ibidem*, señala que: “Se entiende que un educador adquiere la condición temporal de amenazado cuando se presentan hechos reales que, por su sola existencia, implican la alteración del uso de sus derechos a la vida, la libertad, la integridad y la seguridad, entendiéndose razonadamente que la integridad de la persona corre peligro”.

El artículo 2.4.5.2.2.3. del citado Decreto el reconocimiento temporal de amenazado lo siguiente:

“Presentará a título personal, por cualquier medio idóneo, ante la autoridad nominadora o a quien esta delegue y sin que se requieran formalidades especiales, la solicitud de protección especial de su derecho a la vida, integridad, libertad o seguridad personal, para lo cual, deberá exponer de manera clara y precisa los hechos en que fundamenta su petición, junto con las pruebas que tenga la posibilidad de aportar.

Recibida la solicitud, el gobernador o alcalde, o el servidor en quien haya sido delegada la respectiva función, remitirá, a más tardar, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, copia de la misma a la fiscalía general de la Nación y a la Procuraduría General de la Nación, con el fin de que adelanten las actuaciones que correspondan en el marco de sus competencias.

Así mismo, dentro del término señalado en el inciso anterior, la autoridad nominadora remitirá a la Unidad Nacional de Protección la solicitud del educador, con el fin de que esta entidad adelante la evaluación del nivel de riesgo en los términos que establece el Decreto 4912 de 2011, o en la norma que lo modifique, adicione, sustituya o compile.

Igualmente, dentro del término previsto en el inciso 2 del presente artículo, la solicitud de protección del educador será comunicada al sindicato que agrupa el mayor número de educadores en la entidad territorial certificada y a su Federación, a fin de que este ejerza la función de veeduría y seguimiento frente a las actuaciones que se adelanten para dar cumplimiento a las disposiciones de la presente Subsección”.

Que el reconocimiento temporal de amenazado a docente oficial en virtud del artículo 2.4.5.2.2.4. del Decreto 1075 de 2015 será expedido por la autoridad nominadora dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, “el acto administrativo mediante el cual reconozca temporalmente, y por un plazo máximo de tres (3) meses, la condición de amenazado, de lo cual deberá informar a la Comisión Nacional del Servicio Civil, En consecuencia, de ello, le otorgará comisión de servicios para que desempeñe el cargo en otra institución educativa dentro de su jurisdicción, sin que por este motivo haya lugar a la solución de continuidad en la prestación del servicio.”

V. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO CONCRETO Y FUNDAMENTACIÓN DE LA DECISIÓN

Para resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la docente **MAYERLIS MARRUGO HERRERA** contra la Resolución N° 3172 de 2025, este despacho procede al análisis de sus argumentos, confrontándolos con el marco normativo, la jurisprudencia constitucional aplicable a los traslados por razones de seguridad, así como con los principios de la función pública y la protección integral de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

A. Consideraciones Generales del Despacho y Alcance del Deber de Protección

1. **Reconocimiento de la Amenaza y Deber de Protección del Estado:** La administración departamental reconoce la legitimidad del reconocimiento de la condición de amenazada de la docente Mayerlis Marrugo Herrera, dispuesto mediante la Resolución N° 3172 de 2025. Este reconocimiento se fundamenta en el deber constitucional del Estado de proteger la vida, la integridad personal y el libre ejercicio de la función pública (Artículos 2, 11 y 122 de la Constitución Política, en concordancia con el Decreto 1075 de 2015).
2. **Alcance de la Medida Preventiva Inicial:** La comisión de servicios otorgada a la docente fue una medida preventiva y urgente, adoptada con celeridad para apartarla del lugar directo de la amenaza, en cumplimiento del principio de protección inmediata. Sin embargo, la efectividad de



GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR

RESOLUCIÓN No. 4251 - 2025

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por la señora Mayerlis Marrugo Herrera contra la Resolución No. 3172 de 2025

LA SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE BOLÍVAR

En ejercicio de sus atribuciones legales Ley 715 de 2001 y en especial las conferidas por el Decreto 012 del 09 de enero 2025, y

dicha medida está sujeta a que la nueva ubicación neutralice real y sustancialmente el factor de riesgo.

B. Análisis de los Argumentos de la Recurrente a la Luz de la Jurisprudencia Constitucional

La docente Mayerlis Marrugo Herrera expresa su inconformidad con el destino de la comisión asignado (I.E. La Victoria - Sede - El Cagui del municipio de Cantagallo – Bolívar). Sus argumentos se centran en que el lugar de la comisión, al tratarse de una zona con alta presencia de grupos armados ilegales (AGC y EGC), persiste el riesgo para su vida y la de su hija menor de edad, inviabilizando el proceso de restablecimiento de sus derechos y su estabilidad emocional.

Este Despacho considera que los argumentos de la recurrente son pertinentes y deben ser acogidos, por las siguientes razones:

1. **Principio de Protección Efectiva e Integral (Jurisprudencia de la Corte Constitucional):** La Honorable Corte Constitucional ha reiterado en numerosas sentencias (v.gr., T-032 de 2004, T-093 de 2007, T-339 de 2010, entre otras) que el deber de protección a cargo del Estado no se agota en una reubicación formal. Las medidas adoptadas para salvaguardar la vida e integridad de un servidor público amenazado deben ser materialmente efectivas e idóneas, lo que implica una neutralización real y sustancial del factor de riesgo. Si la nueva ubicación no cumple este objetivo primordial, la medida protectora pierde su eficacia y no satisface el mandato constitucional.
2. **Situación de Vulnerabilidad Agravada por la Menor de Edad:** La Corte Constitucional ha sido clara en establecer que la protección a personas en situación de amenaza debe ser integral, obligando a la administración, al tomar decisiones de reubicación, a realizar una ponderación de criterios que incluya, en la medida de lo posible, las circunstancias personales y familiares del afectado.
 - o La docente ha demostrado su condición de cuidadora de su hija menor de edad, quien fue directamente afectada por la situación de amenaza y el desplazamiento forzado.
 - o La documentación aportada (remisión a la UNP al ICBF y cita de control psicológico para la menor) evidencia el impacto en la salud mental de la niña y la necesidad de un proceso de restablecimiento de derechos.
 - o Reubicar a la docente en un municipio como Cantagallo, que según sus argumentos y la realidad de orden público de la región es una zona de influencia de los mismos grupos armados ilegales que generaron su desplazamiento forzado, agravaría su situación de vulnerabilidad y la de su hija, comprometiendo su integridad física y emocional, y obstaculizando el proceso de recuperación y restablecimiento de derechos que actualmente lidera el ICBF.
3. **Inidónea de la Medida Inicial:** En este caso particular, la persistencia de un riesgo similar o agravado en la nueva ubicación (Cantagallo) para la docente y su hija, no solo no neutraliza el factor de riesgo original, sino que inviabiliza el efectivo cumplimiento de la labor docente y atenta contra el proceso de restablecimiento de derechos de la menor. La medida inicial de comisión de servicios, aunque bien intencionada, resulta inidónea para garantizar la protección integral requerida en esta circunstancia especial.

C. Conclusión del Despacho y Modificación de la Decisión Inicial

Considerando los argumentos presentados por la docente **MAYERLIS MARRUGO HERRERA**, en estricta aplicación del principio de la protección integral, la prevalencia de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes (Artículo 44 de la C.P.) y la salvaguarda de los derechos fundamentales a la vida e integridad física y emocional, esta Secretaría de Educación accede a reevaluar y modificar el lugar de la comisión de servicios.

La documentación aportada evidencia que el traslado inicial a la I.E. La Victoria - Sede - El Cagui, en Cantagallo - Bolívar, representa un riesgo latente y continuo para la docente y, crucialmente, para su hija menor de edad. Dada la configuración de un **caso de fuerza mayor** que impide garantizar la



GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR

RESOLUCIÓN No. 4251 - 2025

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por la señora Mayerlis Marrugo Herrera contra la Resolución No. 3172 de 2025

LA SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE BOLÍVAR

En ejercicio de sus atribuciones legales Ley 715 de 2001 y en especial las conferidas por el Decreto 012 del 09 de enero 2025, y

seguridad y el restablecimiento de derechos en el destino previamente asignado, es procedente acoger favorablemente los argumentos del recurso.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REPONER parcialmente la Resolución No. 3172 de 2025, objeto de recurso presentado por el señora **MAYERLIS MARRUGO HERRERA**, por las razones expuestas en la parte considerativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER una comisión de servicios a **MAYERLIS MARRUGO HERRERA**, docente de aula nivel preescolar a la IETC de San Martín de Loba sede principal Bolívar.

ARTÍCULO TERCERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación presentado por la señora Mayerlis Marrugo Herrera, por las razones expuestas.

ARTÍCULO CUARTO: Comuníquese y notifíquese, el contenido del acto administrativo la señora Mayerlis Marrugo Herrera, al siguiente correo: isabell2689@gmail.com, y a los Establecimientos Educativos que se relacionan en este acto administrativo, al Sindicato Único de Educadores y Trabajadores de la Educación de Bolívar (SUDEB) sudebol@yahoo.com del, de conformidad a lo dispuesto en el inciso final del artículo 2.4.5.2.2.2.3 del Decreto 1075 de 2015 y atencionalciudadano@cns.gov.co, de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en atención de lo dispuesto en el artículo 2.4.5.2.2.2.4 *ibidem*, para los fines pertinentes de la expedición del presente acto.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en los términos de ley.

ARTÍCULO SEXTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Turbaco – Bolívar, a los 27 de octubre 2025

CRIJULIETH RAMOS GUTIERREZ
SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOLÍVAR

Revisó: Vanesa De La Cruz – Jefe Oficina Asesora Jurídica
Vo.Bo. Yina Palomino Estrada – Director Administrativo Establecimientos Educativos
Proyectó: Eyleen Acosta Cortina- Asesora